

Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional

LEY N° 27889
(Publicada el 19/12/2002)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:
El Congreso de la República:
ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL FONDO Y EL IMPUESTO EXTRAORDINARIO PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO NACIONAL

Capítulo I

Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional

Artículo 1°.- Creación del Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional

Créase el "Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional", en adelante el Fondo, para financiar las actividades y proyectos destinados a la promoción y desarrollo del turismo nacional.

Artículo 2°.- Recursos

Los recursos del Fondo a que se refiere el artículo anterior, están constituidos por:

- a) La recaudación del impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional a que se refiere el artículo 5° de la presente Ley.
- b) Los aportes o donaciones que realicen los Prestadores de Servicios Turísticos del Sector Privado; y
- c) Las donaciones y legados que reciba del sector público y privado no incluidos en el literal anterior.

Artículo 3°.- Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional

Para el desarrollo de las actividades y proyectos a que se refiere el artículo 1°, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR aprobará, mediante Resolución Ministerial, un Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, en el que se indicará la participación y el aporte de los Prestadores de Servicios Turísticos del Sector Privado.

Artículo 4°.- Administración del Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional

La administración de los recursos del Fondo estará a cargo del MINCETUR y contará con un Comité Especial, encargado de proponer a dicho Ministerio, el Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional. Este Comité estará presidido por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo e integrado por:

- 1. El Viceministro de Turismo;
- 2. Un (01) representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- 3. Un (01) representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 4. La Secretaría Ejecutiva de PROMPERU o quien haga sus veces;
- 5. Un (01) representante del Proyecto Especial Plan COPESCO;
- 6. Tres (03) representantes de los Gobiernos Regionales, uno (01) por cada uno de los siguientes circuitos turísticos: uno (01) del circuito Norte-nororiental, uno (01) del circuito Centro y uno

- (01) del circuito Sur, los que serán designados por acuerdo del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Descentralización (CND); y,
7. Cuatro (04) representantes del sector turístico privado que serán designados de la siguiente forma: uno (01) por la Cámara Nacional de Turismo, uno (01) por los Establecimientos de Hospedaje y Afines, uno (01) por las Agencias de Viajes y Operadores Turísticos y uno (01) por las Líneas Aéreas.

Capítulo II

Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional

Artículo 5°.- Creación del Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional

Créase el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, en adelante el Impuesto, para los fines indicados en los artículos 1° y 3° de la presente Ley.

Artículo 6°.- Hecho generador y sujetos pasivos

El Impuesto grava la entrada al territorio nacional de personas naturales que empleen medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

Artículo 7°.- Nacimiento de la obligación tributaria

La obligación tributaria nace al producirse la entrada efectiva al territorio nacional del sujeto pasivo del Impuesto.

Artículo 8°.- Cuantía del Impuesto

El monto del Impuesto asciende a US\$ 15,00 (quince y 00/ 100 dólares de los Estados Unidos de América) el que será consignado en el billete o boleto de pasaje aéreo y no formará parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas.

Artículo 9°.- Agentes de percepción

El Impuesto será cobrado conjuntamente con el valor del pasaje aéreo internacional en el momento de la emisión del billete o boleto de pasaje aéreo.

Constituyen agentes de percepción las empresas de transporte aéreo de tráfico internacional, las que deberán declararlo y abonarlo a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Artículo 10°.- Declaración y oportunidad de pago del Impuesto

El Impuesto será declarado y pagado por los agentes de percepción, en el mes siguiente de producida la entrada efectiva al territorio nacional del sujeto pasivo del impuesto, conforme lo establece el inciso b) del artículo 29° del Código Tributario.

El importe del Impuesto podrá ser cancelado en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacional, al tipo de cambio venta vigente a la fecha de pago del Impuesto.

Artículo 11°.- Administración del Impuesto

La SUNAT es el Órgano Administrador del Impuesto y el producto de su recaudación constituye ingreso del Tesoro Público.

Artículo 12°.- Destino de los ingresos recaudados producto de la aplicación del Impuesto

Los ingresos provenientes de la recaudación del Impuesto, luego de deducido el porcentaje que conforme a Ley corresponda a la SUNAT, serán transferidos al MINCETUR, para que los utilice exclusivamente en el desarrollo de las actividades y proyectos a que se refiere el artículo 1°, a través de la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERU y el Proyecto Especial Plan COPESCO, unidades ejecutoras del Pliego.

El MINCETUR informará anualmente a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, o a la que la sustituya, sobre el monto de los ingresos transferidos, el destino dado a los mismos y el estado de las actividades y proyectos ejecutados.

Capítulo III

Participación de los Prestadores de Servicios Turísticos en el Fondo

Artículo 13°.- Participación

El MINCETUR, a través de la Comisión de Promoción del Perú -PROMPERU y el Proyecto Especial Plan COPESCO, podrá convocar a los prestadores de servicios turísticos para que realicen aportes o donaciones al Fondo con el objeto de coadyuvar a la consecución de los objetivos de promoción y desarrollo turístico nacional.

Para los fines indicados en el párrafo precedente, los aportes y donaciones podrán realizarse con carácter general o con carácter particular para acciones específicas de promoción y desarrollo turístico que se ejecuten de acuerdo al Plan Anual a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, conforme lo determine el Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y será aplicable por un plazo de diez (10) años.

Segunda.- Inaplicación del impuesto

La presente Ley no será aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto que a la fecha de su entrada en vigencia hayan adquirido su billete o boleto de pasaje aéreo internacional.

Tercera.- Disposición reglamentaria

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, se expedirán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley, las que serán aprobadas mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO,
Presidente del Congreso de la República.

JESUS ALVARADO HIDALGO,
Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO,
Presidente Constitucional de la República.

LUIS SOLARI DE LA FUENTE,
Presidente del Consejo de Ministros.

JAVIER SILVA RUETE,
Ministro de Economía y Finanzas.

RAUL DIEZ CANSECO TERRY,
Ministro de Comercio Exterior y Turismo.